



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

51

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2022-00040-00  
Demandante: CRESI S.A.S.  
Demandado: Carmen Lucía Calapsu Caldon  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00508

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, solicita la apoderada judicial de la parte demandante, información sobre el proceso. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora únicamente por la suma de \$2.006.485, hasta el 11 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de parte demandante, que a través del siguiente correo electrónico: [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrá solicitar asignación de cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de realice los memoriales solicitado.

3.- DISPONER que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la parte demandada el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db11cbc21b1e35116be235d3d6ea5e3611324d1ea69e84a68f2674f28c40d3e8**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

84

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2022-00511-00  
Demandante: Banco BBVA Colombia  
Demandado: Ana Beiba Muñoz de Charria  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00537

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

**2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

lrt

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce49338498f8fed8b7c1949804d664460f4135f8d8594ffe5af11703b04c1b8**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

84

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2009-01146-00  
Demandantes: Banco Colpatria Red Multibanca  
Demandados: Pulido Borrero Ltda. y otros  
Proceso: Ejecutivo singular  
Auto Interlocutorio: N°. 00489

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *20 de agosto de 2020*, que trata sobre el auto que agregó un escrito y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 2 de abril de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *20 de agosto de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El Oficio No.608 del 5 de abril de 2020, que comunicó el embargo de la quinta parte del salario de DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA y CARLOS ROBERTO PULIDO con c.c.34.535.239 y 10.534.105 al pagador de la SOCIEDAD PULIDO BORRERO LTDA.
- 2.) El Oficio No.609 del 5 de abril de 2020, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de los demandados DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA y CARLOS ROBERTO PULIDO con c.c.34.535.239 y 10.534.105 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia)
- 3.) El Oficio No.607 del 5 de abril de 2020, que comunicó el embargo del establecimiento de comercio “PULIDO BORRERO LTDA” con Matrícula 459158-2 de la Cámara de comercio de Cali.
- 4.) El Oficio No.0661 del 24 de marzo de 2011, que comunicó el embargo de remanentes del proceso ejecutivo en contra da la demandada SOCIEDAD PULIDO BORRERO LTDA adelantado por Banco de Bogotá en el *Juzgado 13 Civil Municipal de Cali*.
- 5.) El Oficio No.3400 del 3 de octubre de 2012, que comunicó el embargo de las cuotas de interés social, dividendos, utilidades y demás beneficios de los demandados DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA y CARLOS ROBERTO PULIDO con c.c.34.535.239 y 10.534.105 en la SOCIEDAD PULIDO BORRERO LTDA.
- 6.) El Oficio No.3401 del 3 de octubre de 2012, que comunicó el embargo de las cuotas de interés social, dividendos, utilidades y demás beneficios de los



demandados DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA y CARLOS ROBERTO PULIDO con c.c.34.535.239 y 10.534.105 en la Cámara de Comercio de Cali.

7.) El Oficio No.006-3293 del 12 de septiembre de 2017, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de los demandados DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA y CARLOS ROBERTO PULIDO con c.c.34.535.239 y 10.534.105 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatría, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia)

8.) El Oficio No.06-563 del 15 de febrero de 2018, que comunicó el embargo del vehículo de placas JWD-096 de la demandada DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA con c.c.34.535.239 de la Secretaría de Tránsito de Cali.

9.) El Oficio No.06-564 del 15 de febrero de 2018, que comunicó el embargo del vehículo de placas JWD-096 de la demandada DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA con c.c.34.535.239 a la POLICIA METROPOLITANA DE CALI.

10.) El Oficio No.06-565 del 15 de febrero de 2018, que comunicó el embargo del inmueble con M.I. 370-27519 de propiedad de CARLOS ROBERTO PULIDO con c.c.10.534.105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

11.) El Oficio No.06-3362 del 27 de septiembre de 2018, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de los demandados DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA y CARLOS ROBERTO PULIDO con c.c.34.535.239 y 10.534.105 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatría, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia)

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, *Cámaras de Comercio*, *Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”



*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e22de53da890b8c444181b0e826f5a8ae367a100d4a83ba8589ebc77495a561**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

67

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2020-00460-00  
Demandante: Luis Humberto Lizcano Zambrano  
Demandado: Yeison Andrés Martínez Cepeda y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00538

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200a601166d52ab31eeb81395d8167fd7af88c74b8f1d5f40e511ab0e343ff76**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

58

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2022-00039-00  
Demandante: Cresi S.AS  
Demandado: Ana Milena Sanclemente Lozano  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00539

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Firmado Por:**

lrt

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28f2a9c4b7fc54d2ac724fa8872790326c39f8413359b167760f26649d14307**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

50

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2013-00374-00  
Demandantes: Amparo Buchelli.  
Demandados: Liliana Duque Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00490

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 15 de noviembre de 2019, que trata sobre el auto que aprobó una liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 28 de febrero de 2018, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 15 de noviembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No.2869 del 2 de septiembre de 2013, que comunico el embargo de los dineros en cuentas de la demandada LILIANA DUQUE VALENCIA con c.c.66.919.533 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)*

*2.) El Oficio No.10360 del 12 de diciembre de 2014, que comunico el embargo de los dineros en cuentas de la demandada LILIANA DUQUE VALENCIA con c.c.66.919.533 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama, banco Finandina )*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,*



*dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd05d40d5b01cdfbdd993539221f644583ba6f0da53f25ee7344ce302850a5bd**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

**Daniela Méndez Muñoz**  
**Sustanciadora**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)**

244

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2014-00260-00  
Demandante: Peruzzi Colombia S.A.S –cesionario  
Demandado: Juan Carlos Hernández Collazos  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00509

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 1909/2014-00260-00 del 04 de agosto de 2014, que comunicó el embargo y secuestro previo de los dineros que a cualquier título posea el demandado, señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLLAZOS, identificado con c. de c. No. 16.668.840, dirigido a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA S.A., BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO*

HELM BANK, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO CORBANCA, HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDITO, BANCO FALABELLA, BANCO WWB.

b.) El oficio No. 1910/2014-00260-00 del 04 de agosto de 2014, que comunicó el embargo y secuestro previo de la quinta parte del sueldo en lo que exceda al salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLLAZOS, identificado con c. de c. No. 16.668.840, dirigido al pagador BANCO DE BOGOTA.

c.) El oficio No. 06-2830 del 21 de agosto de 2018, que comunicó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado, señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLLAZOS, identificado con c. de c. No. 16.668.840, dirigido al BANCO W S.A.

d.) El oficio No. 06-2831 del 21 de agosto de 2018, que comunicó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado, señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLLAZOS, identificado con c. de c. No. 16.668.840, dirigido al BANCO FINANDINA.

e.) El oficio No. 06-2830 del 21 de agosto de 2018, que comunicó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado, señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLLAZOS, identificado con c. de c. No. 16.668.840, dirigido al BANCOPARTIR.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido el término de la ejecutoria, regresen las actuaciones a despacho, para definir lo que en derecho corresponda, respecto de la devolución de depósitos judiciales en favor de la parte demandada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c026023afc5d8226a3d8de20ba29ec4eb388b7513c34fca60f5a86ff382541e**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

91

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2019-00107-00  
Demandante: Banco Coomeva S.A  
Demandado: Wiedman Jacob  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.00167

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **MARIELA GUETIERREZ PEREZ**, identificada con C.C. No.31.270.523 y T.P. I No. 53.451 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6425d4996dffe2702072c7842531f56e6cc8634cd96ae8d3835e643257666e**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

78

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2008-00086-00  
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.  
Demandados: Héctor Fabio Montoya Giraldo  
Proceso: singular  
Auto Interlocutorio: N°.00491

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *12 de septiembre de 2018*, que trata sobre el auto que aprobó una liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde la notificada el *25 de febrero de 2020*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *25 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Lrt/Nz



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No.496 del 4 de marzo de 2008, que comunicó el embargo de los dineros en la cuenta No. 158303263 del BANCO DE BOGOTA – CENTRO COMERCIAL DEL NORTE del demandado HECTOR FABIO MONTOYA GIRALDO con c.c.6.296.105*

*2.) El Oficio No.497 del 4 de marzo de 2008, que comunicó el embargo de los dineros dinero depositados en las cuentas bancarias del demandado HECTOR FABIO MONTOYA GIRALDO con c.c.6.296.105 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)*

*3.) El Oficio No.06-2911 del 10 de diciembre de 2019, que comunicó el embargo del bien inmueble 378-102893 de la oficina de registro de Palmira, de propiedad del demandado HECTOR FABIO MONTOYA GIRALDO con c.c.6.296.105.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor literal dice:*

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,*



*dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685094375c9f9c7dc0e461ec2b548a9332db01dd816dbc292ee292e67bbd40c**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

147

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2017-00053-00  
Demandante: Fondo de Empleados y Trabajadores de la Univalle  
Demandada: Martha Lucía Cruz Vanegas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00510

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de unos depósitos judiciales y, seguidamente, la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Este Juzgado, encontrando como procedente lo anterior,

**RESUELVE**

1.- - Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, a través de su apoderada *ROCIO ARDILA ROJAS*, identificada con c. de c. No.66.819.180, facultada para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002860391	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 517.252,00
469030002873338	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 680.808,00

\$ 1.198.060,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: [RAR0507@hotmail.com](mailto:RAR0507@hotmail.com)

3.- En proveído separado se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba47a4e2f34b0de2f7abbd8455470d8dec46c8b49cc97aecbc05c3caf97976c**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

**Daniela Méndez Muñoz**  
**Sustanciadora**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)**

149

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2017-00053-00  
Demandante: Fondo de Empleados y Trabajadores de la Univalle  
Demandada: Martha Lucía Cruz Vanegas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00511

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó el pago de unos depósitos judiciales con los cuales se entendería satisfecha la obligación, y en consecuencia solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Este juzgado, teniendo en cuenta que en providencia que antecede se procedió con el pago de dichos dineros,

**RESUELVE**

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*a.) El oficio No. 457 del 30 de enero de 2017, que comunicó el embargo y secuestro preventivo del 35% del salario percibido por la demandada MARTHA LUCIA CRUZ VANEGAS, identificada con c. de c. No.31.845.451, dirigido al pagador UNIVERSIDAD DEL VALLE.*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987d97cce2e2abc34edf875241f2514b2cbc4b33dd6e03b41895d5a7071e1f13**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

54

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2018-00542-00  
Demandantes: Banco de Bogotá.  
Demandados: José Andrés Veira Castañeda  
Proceso: singular  
Auto Interlocutorio: N°.00492

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 13 de enero de 2020, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 1 de noviembre de 2018, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 13 de enero de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No. 1860 del 22 de octubre de 2018 que comunico el embargo del salario del demandado JOSE ANDRES VEIRA CASTAÑEDA con c.c. 16.462.943 al pagador de la empresa QMX SOLUTIONS COLOMBIA*
- 2.) *El Oficio No. 1859 del 22 de octubre de 2018 que comunico el embargo del salario del demandado JOSE ANDRES VEIRA CASTAÑEDA con c.c. 16.462.943 en establecimientos fiduciarios.*
- 3.) *El Oficio No. 1858 del 22 de octubre de 2018 que comunico el embargo del salario del demandado JOSE ANDRES VEIRA CASTAÑEDA con c.c. 16.462.943 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen*



*auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fec68f0b19ee9c81594b8902a05cbb3c57a602b22f0c0c7a54f064d229bc39**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

146

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2021-00099-00  
Demandante: El Comercio Eléctrico S.A.S.  
Demandado: Tecnología y Locativos S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00512

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de unos depósitos judiciales. En vista de lo anterior, el juzgado procede a realizar el respectivo estudio encontrando que, se encuentra disponible para pago un depósito judicial que supera el monto de la última liquidación del crédito aprobada, por tal razón, se procederá con el pago hasta cubrir su monto. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002813562	9303236352	EL COMERCIO ELECTRIC SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2022	NO APLICA	\$ 5.300.000,00

- a) \$ 4.229.450
- b) \$ 1.070.550

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la siguiente orden de pago:

- Del depósito judicial por el valor de \$4.229.450 a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada, *BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO*, identificada con c. de c. No. 31.296.019, quien cuenta con la expresa facultad de recibir.

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: [blancalopez2510@yahoo.com](mailto:blancalopez2510@yahoo.com)



3.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que informe si con los dineros pagados se entiende por cumplida la obligación y, de no ser así, presente una liquidación del crédito, con fecha de corte a su presentación en la que se refleje como abono el valor pagado en la presente providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2145954560b00fdc2cde97332055448f41c629737e7084fa99ad7ff798feff8d**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

193

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2021-00818-00  
Demandante: Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe  
Demandado: Jessica María Torres Naranjo y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00540

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c446c2408de07b58ad92af5d7a0c502003db1218dfb5438b967f62a43893a3**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

76

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2022-00554-00  
Demandante: Coop. Progreseemos en Liquidación  
Demandado: Karen Yesenia Franco Roa y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00541

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1015531d19f1b186862ae7edc7f4685713e2cef618a97faf329a7e2e1c4f2b65**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

98

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2021-00093-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Claudia Lorena Villamil Torres  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00513

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso

**Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0bc28f3cd0ea3c4bb398a64df15b84815341ddce56decc87e02c790ea8b8bb**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

76

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2021-00326-00  
Demandante: Conjunto Multifamiliar Urapan II P.H.  
Demandado: Stella Cifuentes de Granado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.000542

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047f4b3eeacd3582d011562f25663248239a766ad0b90c36ab935da3a53e93b1**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

146

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2021-00640-00  
Demandante: El País S.A. En Reorganización  
Demandado: Conexión Media S.A.S  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00543

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c0001fb987250c3453e27fff8f92f3c978b320b2bdbd4042f718211749f0da**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

85

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2021-00894-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Zaira Margarita Quiroga Parra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00514

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

***Notifíquese,***

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d3a2d08a17ef1c6f8328fa00429c303f4fcb1a1df7740d0f400ed6a4034c3**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME:** Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.

**Daniela Méndez Muñoz**  
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)**

106

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2016-00560-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Arnovia Restrepo Gallego  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00515

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por la parte demandada, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*a.) El oficio No. 490 del 22 de febrero de 2017, que comunicó el embargo de los dineros que a cualquier título posea la demandada, señora ARNOVIA RESTREPO GALLEGO, identificada con c. de c. No. 38.855.888, dirigido a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA S.A., BANCO*

CITY BANK, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO CORBANCA, , BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, , BANCO FALABELLA, BANCO WWB, BANCO FINANDINA

b.) El oficio No. 1910/2014-00260-00 del 04 de agosto de 2014, que comunicó el embargo y secuestro previo de la quinta parte del sueldo en lo que exceda al salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLLAZOS, identificado con c. de c. No. 16.668.840, dirigido al pagador BANCO DE BOGOTA.

c.) El oficio No. 06-2830 del 21 de agosto de 2018, que comunicó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado, señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLLAZOS, identificado con c. de c. No. 16.668.840, dirigido al BANCO W S.A.

d.) El oficio No. 06-2831 del 21 de agosto de 2018, que comunicó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado, señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLLAZOS, identificado con c. de c. No. 16.668.840, dirigido al BANCO FINANDINA.

e.) El oficio No. 06-2830 del 21 de agosto de 2018, que comunicó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado, señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ COLLAZOS, identificado con c. de c. No. 16.668.840, dirigido al BANCOPARTIR.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido el término de la ejecutoria, regresen las actuaciones a despacho, para definir lo que en derecho corresponda, respecto de la devolución de depósitos judiciales en favor de la parte demandada.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aad2e8a2d217bd1334557ca1c78ef399e58e972845d832004a08c1875a2a715**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

23

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2019-00306-00  
Demandantes: Eliecer Salomón Delgado Castillo.  
Demandados: Maria Angelica Suarez Diaz  
Proceso: Hipotecario  
Auto Interlocutorio: N°.00493

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *13 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *12 de julio de 2019*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *13 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No.2323 del 11 de junio de 2019 que comunicó el embargo del salario de la demandada MARIA ANGELICA SUAREZ DIAZ con c.c.1.130.623.086 dirigido al pagador de COLBOLETOS.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9633018db84c095d875a33e83b15413cbf8c87980037ccfd862c35f5bfe66b6a**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

178

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2021-00088-00  
Demandante: María Adriana Montoya Martínez  
Demandado: Wilmer Alberto Giraldo Bastidas  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto Interlocutorio: N°.00544

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97f7052f96dc7c41f911914c1d6333f36fd046320b24d6701fed2ba63831ccd**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

67

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2009-00961-00  
Demandantes: Banco de Bogotá.  
Demandados: Uriel Mejía Clavijo  
Proceso: singular  
Auto Interlocutorio: N°.00494

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *7 de septiembre de 2018*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *22 de octubre de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *22 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No.001 del 13 de enero de 2010, que comunico el embargo de los dineros dinero depositados en las cuentas bancarias del demandado URIEL MEJIA CLAVIJO con c.c.4.309.349 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatría, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas)*

*2.) El Oficio No.0002 del 13 de enero de 2010, que comunico el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-82133 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

*3.) El Oficio No.06-456 del 7 de abril 2015, que comunico el embargo de los dineros dinero depositados en las cuentas bancarias del demandado URIEL MEJIA CLAVIJO con c.c.4.309.349 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatría, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor literal dice:*

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*



*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ada3e1f5ece55ac583be2ee5a1d5c5388344be05264e19d47f727762626361**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

192

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2018-00390-00  
Demandante: Banco Coomeva  
Demandado: María del Pilar Ibarra Mera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.00168

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Representante legal de la *Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S.*, en el cual solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo de placas EHU864 tipo CAMIONETA, liquidado conforme a la tarifa del *Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca-Dirección de Administración Judicial*, el cual fue decomisado el 27 de mayo de 2019, y solicita se ordene el pago del bodegaje. En consecuencia, y en atención al pedimento, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: INCORPORAR** al expediente el aludido memorial, contentivo del balance mensual del vehículo de placas EHU864, inmovilizado en el referido *PARQUEADERO* por orden judicial, desde el 27 de mayo de 2019, que a la fecha del corte presenta un saldo de **\$19.519.192** de pesos. Lo anterior, para que obre y sea del conocimiento de las partes.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el memorialista en el sentido de que se ordene el pago de costos de servicios, debe significársele que no es este el estadio procesal para su objetivo, pues con base en la argumentación legal del pedimento, resulta entendible que el pago en principio a cargo del extremo *demandante*, correspondería al valor liquidado desde la fecha de ingreso del vehículo al parqueadero, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro. Luego a partir de ese momento la cuenta deberá reportarse con cargo a las costas procesales. De tal manera será deber del interesado reportar la correspondiente liquidación parcial y si a bien lo tiene trasladarla a la parte demandante para su pago y finalmente hacer el respectivo reporte al proceso para los fines pertinentes.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo establecido en el numeral 5 del *Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura*, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la *Ley 769 de 2002*, cuyo tenor literal, indica: “**El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo**

lrt



***y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.***

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3791902b3a8ef008cc0490a1f74b8dc8f089598b3971c8410b48f4785f926d**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

95

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2022-00228-00  
Demandante: Conjunto Multifamiliar Los Mandarinos VIS P.H  
Demandado: Donaldo Villamil Vergara  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00545

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6429e56d95dc0715431647c8ed4f9a1e8a0c18cfbdc56f12f37cadcda12544b**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

32

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2019-00319 -00  
Demandantes: Fenalco S.A.  
Demandados: Hidrolavado y Montajes Industriales HIMO S.A.S.  
Proceso: ejecutivo  
Auto Interlocutorio: N°.00495

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *10 de marzo de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la del *11 de julio de 2019*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *10 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. Por otro lado, se evidencia embargo de remanentes; En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación *se advirtió embargo de remanentes a favor del Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Cali a favor del proceso 12-2019-00393-00*

Las medidas a levantar y que deberán dejarse a disposición son:

1.) *El Oficio No.1.332 del 31 de mayo de 2019 que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada HIMO HIDROLAVADO Y MONTAJE INDUSTRIALES S.A.S. con NIT.900.463.161-9 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5dd81f7081a86daad2489ee7dfa7c9342494d6a8ec5bf19668c32a4c298025**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

53

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2021-00522-00  
Demandante: Banco BBVA Colombia  
Demandado: Nhora Elena Molano Sánchez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00546

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

lrt

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee74bdfd2eb07f1b5d362734e35017273f66a3b07998b1cc0c1b3f7bd8a049c0**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

75

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2017-00512 -00  
Demandantes: Cooenlace.  
Demandados: Arcadio Murillo M.  
Proceso: singular  
Auto Interlocutorio: N°.00496

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *26 de noviembre de 2019*, que trata sobre el auto que pago títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *12 de noviembre de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *26 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0f1b2ce5ac99e43ddb616865d8500d4b52da6a1144a73a662168979e9b8f3**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

68

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2020-00371-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente  
Demandado(s): Sebastián Dorado Carvajal y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00517

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso

**Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3433facafa07554a8ca62bb90be8600549b1dfb2fcfa5db2aa9fa3b324a28241**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

79

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2022-00423-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: José Iver Murillo Murillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00546

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b287c2801891159b6ac5dd1c7cd217c1b80aabf0c25bc7a32c9d76f143108e24**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

44

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2017-00523-00  
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.  
Demandados: José Eli Díaz  
Proceso: singular  
Auto Interlocutorio: N°.00497

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *13 de junio de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó una liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde la notificada el *21 de enero de 2020*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *21 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) *El Oficio No.2783 del 4 de agosto de 2017, que comunicó el embargo de los dineros dinero depositados en las cuentas bancarias del demandado JOSE ELI DIAZ con c.c.2.552.833 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatría, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

G

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb22fc91ee78ccc7a6f1ab02199b54bd32b062c8061279aaec1e2986e3d706c**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

94

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2019-00957-00  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Sonia Cuadrado Acosta  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°00547

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052787f53ae78c89e876e841909b671ca302b436343737c845aecf3adb1d2f53**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

55

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2017-00287-00  
Demandantes: Jaime Alexander Solarte C.  
Demandados: Ricardo Andrés Báez  
Proceso: singular  
Auto Interlocutorio: N°.00498

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *23 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que modifico la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *5 de diciembre de 2018*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *23 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

Por otro lado, se evidencia embargo de remanentes a favor del proceso 034-2017-00654-00. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación *se advirtió embargo de remanentes a favor del proceso 34-2017-00654-00 adelantado en el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Las medidas a levantar y que deberán dejarse a disposición son:

1.) *El Oficio No. 1395 del 21 de abril de 2017 que comunicó el embargo del salario del demandado RICARDO ANDRES BAEZ CORREDOR con c.c.9.430.295 al pagador de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db56f35024fbe8037c5838a5294f18707008c5ffc43a12450c13617c03b05744**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

298

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2018-00159-00  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A. y FNG Subrogatario  
Cesionario: Central de Inversiones S.A. - CISA – (cesionario FNG)  
Demandado: Ronald Zúñiga Rodríguez y Otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: N°.00518

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago parcial respecto del total de la obligación correspondiente al demandante *Central de Inversiones S.A. – CISA*, como cesionario del *Subrogatario Parcial Fondo Nacional de Garantías FNG*, allegada por su representante legal. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.-DECRETAR, la terminación parcial del proceso, por pago total de la obligación respecto del demandante ***Central de Inversiones S.A. – CISA.***

2.- El Despacho se abstiene del levantamiento de las cautelas, toda vez que la ejecución continúa respecto de la entidad bancaria demandante ***BANCO MUNDO MUJER S.A.***

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a384debe8be130a19d2f2e14381c72592e65ff695b5ad1a5e2ba31ad775e3675**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

58

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2018-00625 -00  
Demandantes: Bancolombia S.A.  
Demandados: Fidelina Terranova Romero  
Proceso: singular  
Auto Interlocutorio: N°.00499

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *13 de marzo de 2020*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *25 de octubre de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *13 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.2820 del 18 de julio de 2018, que comunico el embargo de los dineros dinero depositados en las cuentas bancarias de la demandada FIDELINA TERRANOVA ROMERO con c.c.41.797.596 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas)*
- 2.) *El Oficio No.3807 sin fecha, que comunico el embargo del salario de la demandada FIDELINA TERRANOVA ROMERO con c.c.41.797.596 al pagador de LABORATORIOS OSA S.A.S.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Bancos*, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del



proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee20b3e349c0bbb6498cbbade18bcab639e75942768a5bb1b7e150d4b5b01a7a**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

50

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2022-00385-00  
Demandante: Coop. de Crédito y Servicio Comunidad “COOMUNIDAD”  
Demandado: Juan Carlos Solarte López  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00548

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

lrt

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb37e516ffa3a030e6c609f321097c48b46a8208f72550c11715a110a963a45**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)**

149

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2020-00077-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Claudia Jimena Hurtado Candelo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.00519

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, en el que solicita corrección del Auto Interlocutorio No.0117 del 18 de enero de 2023, toda vez que, en dicha providencia, se indicó el erróneamente el número de placa del vehículo sobre el cual recae la medida cautelar. El Juzgado estimando como procedente y necesario lo anterior,

**RESUELVE**

1.- ACLARAR el literal a, del numeral 2 del Auto Interlocutorio No.00117 del 18 de enero de 2023, que hace las veces de oficio, en el sentido de indicar que la placa del vehículo automotor es **UGQ-969**, y no como se indicó en dicha providencia.

2.- DISPONER que, por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.00117 del 18 de enero de 2023, adjuntando a sus destinatarios la presente providencia.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*



*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e48b9cbf03606e8909f790bf7591d861e21e6f215ab804dae55bde92af37de7**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

45

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2019-00570-00  
Demandante: Banco AV Villas S.A.  
Demandado: Harold Alfonso Ocampo S  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00520

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el pagador *VIDA EQUIPOS S.A.S.*, en el que informa que el demandado *HAROLD ALFONSO OCAMPO*, presentó renuncia y se desvinculó de la empresa desde el día 16 de enero de 2023, razón por la cual, no continuará con los descuentos ordenados. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** AGREGAR para que obre y conste, y poner en conocimiento de las partes, el escrito anterior allegado por el pagador *VIDA EQUIPOS S.A.S.*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8e4e9b5193e652176f0b4f28dfa9171099954e510b52a94245bd6f5c16101b**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

130

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2021-00554-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente  
Demandado: Ángel Yague Cardozo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00521

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta que también existen dineros en el Juzgado de origen,

**RESUELVE**

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC*, identificada con NIT. No.900223556-5,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002860155	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 93.555,00
469030002860156	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 105.668,00
469030002860157	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 93.555,00
469030002860158	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
469030002860159	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
469030002860160	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
469030002860161	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
469030002860163	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
469030002860164	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
469030002860165	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
469030002860166	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 74.700,00
469030002860167	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 108.333,00
469030002860168	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00
469030002860169	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT COOP ASOCC	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 103.000,00

**\$ 1.402.811,00**

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: [coopasocc@gmail.com](mailto:coopasocc@gmail.com)

3.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de TODOS los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.



Radicación: 760014003-018-2021-00554-00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente  
Demandado: Ángel Yague Cardozo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00521

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986b6686c7ec90bcd37af81158c390a62f170b63399b301ee26b2b376582efc6**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

143

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2022-00383-00  
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.  
Demandado: María Cristina Velasco Chate  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00549

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bbd5d878a83bb3332337246910482986f6a0ddea3545ba0206a477d3536f38**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

84

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2022-00733-00  
Demandante: Unidad Residencial Puente Palma II Etapa P.H.  
Demandado: Simón Camino López  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00550

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7b9114e7024963bdb058a08305e3aa302d5c30bde4782399fc114d5f094b44**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

271

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2022-00741-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Felipe García Velásquez  
Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario  
Auto Interlocutorio: N°.00551

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29926ad3253ac268127dc2ba495da45cdf7a6b281c76e4a4d655100f6b639941**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

231

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2018-00001-00  
Demandante: Centro Comercial Sexta Avenida P.H.  
Demandado: Verónica Mera López  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00552

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

lrt

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffff9af17846d2b29d2abf03067fc7c1f84053bcf6a7988493d46500d3fb65c**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

46

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2020-00229-00  
Demandante: Banco Comercial AV. Villas S.A.  
Demandado: Irma Pérez Gómez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00553

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

lrt

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12da8a158a399ef98b8a5e62c786a12d966590e7ee030bb9cdfed5022d6a0da9**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

43

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2021-00170-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Luz María Aguilar Castro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00554

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

lrt

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e92c543a4ef418a2a2e34d0e771a5cb5306bbf7755d1f0409b93853aead136**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

103

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2021-00177-00  
Demandante: Banco Comercial AV. Villas S.A.  
Demandado: Javier Mauricio Prieto Ricardo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00555

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

lrt

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac3c35958365e790bee30ccc983d3c35d2238e5741b3dde54b0cdfca0b02df9**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

164

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-020-2021-00593-00  
Demandante: Banco Comercial AV. Villas S.A.  
Demandado: Jimena Alexandra Perea Arboleda  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00556

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Firmado Por:**

lrt

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fd7001737242a842e9d5f545d5bd0ca5cc4db11cafcd8a8e2662d153d2dc60**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)**

467

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2010-00278-00  
Demandante: Fondo Nacional de Garantías S.A. subrogatario  
Cesionario: Central de Inversiones S.A.  
Demandados: Comercializadora Quinterpart Ltda. y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: No.00522

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada parte demandada, en el que solicita corrección del Auto Interlocutorio No.4583 del 07 de diciembre de 2022, toda vez que, en dicha providencia, se indicó el erróneamente el nombre del demandado. El Juzgado estimando como procedente y necesario lo anterior,

**RESUELVE**

1.- ACLARAR el literal c, del Numeral 2 del Auto Interlocutorio No.4583 del 07 de diciembre de 2022, que hace las veces de oficio, cuya notificación se surtió a las partes por Estado No.034 del 09 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **CARLOS AUGUSTO QUINTERO HOYOS**, identificado con c. de c. No.16.616.994, a fin de que se levante la medida comunicada mediante Oficio No.2773 del 22 de octubre de 2015, relacionada con el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-468224, dirigido a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*.

2.- DISPONER que, por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con el envío de la presente providencia a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, y a la parte interesada, a fin de que adelanten las gestiones a su cargo.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las**

*comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

8

En ESTADO No.009 de 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Código de verificación: **55011e6e6594d4e659d76f286e04dad9b372d7d716823a41c98a5a80d5d2155a**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

225

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2013-00411-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Álvaro Fredy Forero Perdomo y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.00557

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b6f40e4d687a22e5b2d85e1e492fc51b18d3a746caf6cb0fae1f580e4bab56**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

47

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2018-00360-00  
Demandantes: Banco de Bogotá.  
Demandados: YULY ZAMBRANO LENIS  
Proceso: Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00500

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *14 de noviembre de 2019*, que trata sobre el auto que decretó una medida cautelar, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *14 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No.06-2761 del 13 de noviembre de 2019 que comunico el embargo del salario de la demandada YULY ZAMBRANO LENIS con c.c.31.320.572 al pagador de INHOUSE BIENES RAICES*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a46664781cd056516ecfa0dc03afbe4833138acd50f75dd61b125045928081**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

51

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2018-00639-00  
Demandantes: Cootraemcali.  
Demandados: Fabiola Reina Gutiérrez y otra  
Proceso: singular  
Auto Interlocutorio: N°.00501

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *26 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno corresponde la de fecha *18 de octubre de 2018*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *26 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No.3041 del 18 de octubre de 2018, que comunico el embargo de los dineros dinero depositados en las cuentas bancarias de los demandados FABIOLA REINA GUTIERREZ con c.c.31.901.701, MERLYN FLOREZ RODAS con c.c.1.083.876.252 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Banco Tequendama)*

*2.) El Oficio No.3043 del 18 de octubre de 2018, que comunico el embargo del 35% del salario de MERLYN FLOREZ RODAS con c.c.1.083.876.252 al pagador PLASTIFLE S.A.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*



QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3502b23d3a3bb0d65dd8d81b112b8b4f2f1e568af5e54c7af2436679cfece0af**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

146

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2021-00304-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Ricardo Gómez Buitrago  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.000558

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Firmado Por:**

lrt

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3a509db996a35f2a8b3b3ac5b775bbe48144eedad6f640c5f961667e066abd**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

60

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-011-2022-00615-00  
Demandante: Coop. de Crédito y Servicio Bolarqui Ltda. "COOBOLARQUI"  
Demandado: Yamileth Erazo Mayor y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00559

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

lrt

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803fc7aa3cbe96879fe81a8efa4cece2ae904880119858a731c55c75596b3653**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

101

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2016-00263 -00  
Demandantes: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandados: Dilver Duval Galindez Majin  
Proceso: singular  
Auto Interlocutorio: N°.00502

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *01 de febrero de 2018*, que trata sobre el auto que modificó una liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *09 de marzo de 2020*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *09 de marzo de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No. 1507 del 20 de abril de 2016, que comunico el embargo de los dineros dinero depositados en las cuentas bancarias del demandado DILVER DUVAL GALÍNDEZ MAJIN con c.c.94.490.207 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos, C.F.C.**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:  
Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932d47388ccde24f8a1b9fbbf40bb40dea37fbbcd711987da08287f183ff75b8**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

454

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2017-00173-00  
Demandante: Coop. Coempopular  
Demandado: Carmiña Díaz Gómez  
Proceso: Ejecutivo Singular – ACUMULADA  
Auto sustanciación: N°.00523

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte demandante, en el que se aclara una sustitución de poder dentro de la demanda acumulada, actuación que había sido requerida por el Despacho, a fin de darle trámite a la liquidación del crédito y entrega de depósitos judiciales, por pedido de la parte actora dentro de la demanda principal.

Posteriormente, el mismo apoderado sustituto allega memorial renunciando al poder conferido. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE:**

**1.- TENGASE** por desistida la sustitución de poder respecto del abogado *LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA*, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y, por tanto, continúa como apoderada del demandante dentro de la acción acumulada, la abogada *ZULMA HERRERA FORERO*, a quien se le requiere impulsar el proceso, so pena de los efectos del art.317 del C. G. del Proceso.

**2.- DISPONER** que, por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda a dar cumplimiento al emplazamiento ordenado en el numeral 3 del Auto Interlocutorio No.942 del 11 de mayo de 2018.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842e01edff3519aad91220f97804556f9111e6c7e9b3037e24f879a981a118e0**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

454

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2017-00173-00  
Demandante: Coop. Coofipopular  
Demandado: Carriña Díaz Gómez y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular - PRINCIPAL  
Auto interlocutorio: No.00524

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. El Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, ha solicitado el apoderado judicial del extremo actor, información sobre depósitos judiciales, razón por la cual el Despacho procede a realizar control de legalidad, encontrando que se encuentra en trámite la acumulación de demanda decretada mediante Auto Interlocutorio No.942 del 11 de mayo de 2018, providencia que en su numeral 3, ordenó la **suspensión de pago a los acreedores**, en vista de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma total de \$32.906.596, hasta el 31 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- NO ACCEDER por el momento a la entrega de depósitos judiciales como lo pretende la parte actora, por lo destacado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec16096052c7280e08cfc9eee7bc37516e1fcc96c44ea76ec93589c919994314**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

206

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2018-00596-00  
Demandante: Guillermo Torres.  
Demandada: Tobías Andrés Osorio y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00525

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegado por el apoderado judicial de la parte *demandante*. El Despacho, previo control de legalidad encuentra que una solicitud en el mismo sentido, fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No.3848, cuya notificación se surtió a las partes por estado No.080 de 20 de octubre de 2022. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

UNICO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 848 del 19 de octubre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que aportara liquidación del crédito actualizada a fin de proceder con la entrega de depósitos judiciales.

Notifíquese,

(Firmado Electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4eaf4d3b2a8af187034549faa88b132d848cbb4e9d0c143d5d359bb5752dbf**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

237

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-023-2019-00897-00  
Demandante: Claudia Fernanda Grisales Benavides  
Demandada: Patricia Eugenia Jaramillo Jaramillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00526

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales traída por la parte actora. El Despacho, teniendo en cuenta que también existen dineros en el Juzgado de origen, y que previamente la actora había solicitado su entrega mediante transferencia a cuenta bancaria,

**RESUELVE**

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, a la cuenta de ahorros 0550018500037801 Banco Davivienda, cuya titular es la demandante, *CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES*, identificada con c. de c. No. 31.999.123,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002858568	31999123	CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 183.831,00
469030002858569	31999123	CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 183.831,00
469030002858570	31999123	CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 183.831,00
469030002858571	31999123	CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 183.831,00
469030002858572	31999123	CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 183.831,00
469030002858573	31999123	CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 183.831,00
469030002858574	31999123	CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 183.831,00

\$ 1.286.817,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: [carito3227@hotmail.com](mailto:carito3227@hotmail.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ



**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff16c3fe005edbd44a1f11dfad816d882a28fc57c671df6cf0a3be7c5d142f3**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

158

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2015-01104-00  
Demandante: Promedico  
Demandado: Byron David Pantoja y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00527

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud memorial allegado por el apoderado judicial de la parte *demandante*, en el cual solicita información sobre depósitos judiciales. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio encontrando que, existen dineros disponibles, por lo cual, procederá a ordenar su pago.

Por otra parte, solicita el apoderado actor información sobre respuestas por parte de las entidades requeridas mediante providencia previa. En vista de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

1.- - Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, *FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO*, identificada con NIT. No. 890310418-4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002775596	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 343.000,00
469030002788319	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 343.000,00
469030002799384	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 343.000,00
469030002809383	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 343.000,00
469030002821636	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 343.000,00
469030002831733	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 343.000,00
469030002843385	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 343.000,00
469030002859664	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 343.000,00
469030002873820	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2023	NO APLICA	\$ 343.000,00

**\$ 3.087.000,00**

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: [jfmorenol@hotmail.com](mailto:jfmorenol@hotmail.com)

3.- *PONER EN CONOCIMIENTO* de parte demandante, que a través del siguiente correo electrónico: [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrá solicitar asignación de cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles*



*Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de realice los memoriales solicitado.

4.- *DISPONER* que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la parte demandada el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: [jfmoreno@hotmail.com](mailto:jfmoreno@hotmail.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8a5f60d6e1c29b2d9a0ca5d27912be98ddf8c9f07538169e740be057ee591c**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

147

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2021-00954-00  
Demandante: Unidad de Diagnostico Dr. Jorge Consuegra S.A.S  
Demandado: Asoc. Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud-Asstracud  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00560

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

lrt

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c4ba72b1b265eb22e59023485b95ed9d9fe18e5b7aae5e0c8d7bdfda1f55f6**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

**Daniela Méndez Muñoz**  
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)**

82

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2022-00121-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Ligia Helena Guaqueta Ramírez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00528

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*a.) El oficio No. 235 del 24 de marzo de 2023, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada, señora LIGIA HELENA GUAQUETA RAMIREZ, identificada con c. de c. No. 51.625.129, dirigido a las entidades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA BANCO POPULAR, FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA ITAU, FIDUCIARIA ITAU, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.*

b.) El oficio No. 235 del 24 de marzo de 2023, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada, señora LIGIA HELENA GUAQUETA RAMIREZ, identificada con c. de c. No. 51.625.129, dirigido a las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA Y BANCOOMEVA.

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, **C.F.C.**, **Fiduciarias**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-025-2022-00121-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Ligia Helena Guaqueta Ramírez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00528

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996d4da35708cd1591a3ccdeb17fa39678cb2c5256a6f1257ef87e7689b02260**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

144

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2013-00856-00  
Demandantes: Banco de Occidente S.A.  
Demandados: Dora Vidal Henao y otro  
Proceso: ejecutivo mixto  
Auto Interlocutorio: N°.00503

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *16 de enero de 2020*, que puso de conocimiento un escrito y en el segundo cuaderno corresponde la notificada el *15 de julio de 2016*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *16 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) *El Oficio No.3154 del 19 de diciembre de 2013, que comunicó el embargo del vehículo de placas DLR-199 a la Secretaría de Tránsito de Cali, (movilidad)*
- 2.) *El Oficio No.3155 y 3156 del 19 de diciembre de 2013, que comunicó el embargo de dineros de las cuentas corrientes de los demandados SILVANA PATRICIA MARTINEZ VIDAL con c.c. 1.118.256.876 y DORA VIDAL HENAO con c.c.67.014.211 en BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA*
- 3.) *El Oficio No.3157 del 19 de diciembre de 2013, que comunicó el embargo del establecimiento de Comercio denominado COMERCIALIZADORA DE CARNES FINAS EL CORDOBES con matrícula 772560 de propiedad de SILVANA PATRICIA MARTINEZ VIDAL con c.c. 1.118.256.876 de la Cámara de comercio de Cali.*
- 4.) *El Oficio No.0716 del 11 de junio de 2014, que comunicó el decomiso del vehículo de placas DLR-199 a la secretaria de tránsito de Cali.*
- 5.) *El Oficio No.0717 del 11 de junio de 2014, que comunicó el decomiso del vehículo de placas DLR-199 a la Policía metropolitana.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *Policiva*, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Bancos*, C.F.C., *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, *Cámaras de Comercio*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,*



*dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac3df5f6ac724b90f29ea8d88a336885d37e770f670d843e076514e13b3bdde**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

114

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2013-00161-00  
Demandantes: C. R. El Portal de Castilla P.H.  
Demandados: Cesar Castaño Mora y otra  
Proceso: singular  
Auto Interlocutorio: N°.00504

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *29 de noviembre de 2019*, que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde la notificada el *03 de mayo de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *29 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto no fueron efectivas

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ab33f481e258394c09c734f8ff9f2fa5ae841e1fbf09aaca4bca7b0b4c1bb0**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

194

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2014-01091-00  
Demandante: Banco Coomeva S.A  
Demandado: Paola Andrea Chaquea Martínez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.00169

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **MARIELA GUETIERREZ PEREZ**, identificada con C.C. No.31.270.523 y T.P. I No. 53.451 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Sexto De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb3cd84e7764bc5bd58670298c4ef9300a58acb0523b2446ab8b8eaeafd4e9**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

155

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-028-2017-00518-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Carlos Fernando Angulo Cortes  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: N°.00170

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único. RECONOCER** personería a la firma **COLLECT PLUS S.A.S.**, con NIT.901.603.823-1, representada legalmente por el abogado **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con C.C. No.13.749.619 y T.P. I No. 128.694 del C.S.J., quien actuará como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ab91b111773cd3896941d4233c8e492fa2c14d8f9cd89aebdc588847b62529**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

84

**Este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2017-00380-00  
Demandante: Amira Sánchez Medina  
Demandado: Luz Amalia Añasco Noguera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00529

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte *demandada*. El Despacho teniendo en cuenta que en providencia previa se decretó su terminación por pago total de la obligación, sin petición de embargo de remanentes y que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión que hasta ahora corresponderían a la parte demandada,

**RESUELVE**

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

**Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5165f9d96acdc27c163173994d4cf4cbca355efc9500f5a6071d53968771ee**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

**Daniela Méndez Muñoz**  
**Sustanciadora**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)**

82

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2017-00380-00  
Demandante: Amira Sánchez Medina  
Demandado: Luz Amalia Añasco Noguera  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00530

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el apoderado judicial de la parte actora, coadyubado por la parte demandada, solicita su terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*a.) El oficio No. 2801 del 02 de agosto de 2017, que comunicó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue la demandada LUZ AMALIA AÑASCO NOGUERA, identificada con c. de c. No. 31.970.320, dirigido al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.*

3. – El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de

Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN  
JUEZ

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ce7a16484bd6cf3bfda17f0e898213ab9a7dccd80a615be300b0240fcca68**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

91

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2017-00728 -00  
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.  
Demandados: Fabian Enrique Ordoñez A.  
Proceso: singular  
Auto Interlocutorio: N°.00505

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *28 de septiembre de 2018*, que trata sobre el auto que agrego un escrito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *9 de abril de 2019*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *9 de abril de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

Por otro lado, ***se evidencia embargo de remanentes a favor del proceso 02-2018-00066***. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se *advirtió embargo de remanentes* a favor del proceso 02-2018-00066 adelantado en el *Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Las medidas a levantar y que deberán dejarse a disposición, son:

- 1.)** *El Oficio No.4603 del 20 de noviembre de 2017, que comunicó el embargo del establecimiento de comercio GENIAR S.A.S., con matrícula mercantil 824048-2 de L CAMARA DE COMERCIO DE CALI.*
- 2.)** *El Oficio No.4606, 4607, 4608 y 4609 del 20 de noviembre de 2017, que comunicó el embargo de los dineros de FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ ACHURY con c.c.94.486.152 como honorarios en la sociedad GENIAR S.A.S. Y COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S. -EN LIQUIDACION-*
- 3.)** *El Oficio No.4610 del 20 de noviembre de 2017, que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ ACHURY con c.c.94.486.152 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas)*
- 4.)** *El Oficio No.711 del 13 de febrero de 2018, que comunicó el embargo del vehículo de placas IIQ-989 de la secretaria de tránsito de Cali.*
- 5.)** *El Oficio No.06-3839 del 13 de noviembre de 2018, que comunicó el decomiso del vehículo de placas IIQ-989 de la secretaria de tránsito de Cali.*
- 6.)** *El Oficio No.06-3840 del 13 de noviembre de 2018, que comunicó el decomiso del vehículo de placas IIQ-989 de la POLICIA METROPOLITANA.*

**CUARTO:** El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Bancos*, C.F.C., *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, *Cámaras de Comercio*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el



presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se  
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d741df03b0aa1c2807c2c98f09260c1f301e85c63a0ab19664cd1e7f59c7e70d**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

66

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2017-00673-00  
Demandantes: Banco de Bogotá S.A.  
Demandados: Vanessa Miosotis Ramírez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00506

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 9 de marzo de 2020, que trata sobre el auto que resolvió una petición de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la de fecha 10 de octubre de 2017, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 9 de marzo de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*1.) El Oficio No.2806 del 10 de octubre de 2017 que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada VANESSA MIOSOTIS RAMIREZ con c.c.66.843.807 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, banco Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina,*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **Bancos**, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

*“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los

---

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEPTIMO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a0f6b5b45db97927b74adcebfd636845fd4c1320d0eed5eb2e37d9730d4300**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

147

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2018-00265-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Andrés Felipe Arias Narváez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00531

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el abogado *JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA*, con el que aporta copia de una escritura pública, indicando que, en la misma se le otorga poder especial al doctor *RAÚL RENEE ROA MONTES*, esto en atención al requerimiento realizado por este Despacho en providencia precedente, a fin de proceder con la terminación del proceso. En vista de lo anterior, se emprende el respectivo estudio encontrando que mediante la susodicha escritura pública se otorga poder a una persona distinta del señor *ROA MONTES*, razón por la cual no se da por atendido el requerimiento judicial. Así las cosas, este Juzgado,

**RESUELVE**

**Único:** AGREGAR sin consideración el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia e instando al ejecutante para que proceda conforme a lo requerido a fin de dar viabilidad al trámite procesal en pro tanto de las partes como de la administración de justicia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a51dac80560d7ef3b803bd1ae59d520b676921208a40336abb54643aadd14e**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

407

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2007-00105-00  
Demandante: Coopeooccidente.  
Demandada: Jose David Mosquera Machado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00532

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de unos depósitos judiciales como fue solicitado. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

1.- - Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, a través de su apoderada *LUZ MILENA TORRES BANGUERA*, identificada con c. de c. No.31.388.389, facultada para recibir,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002879849	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 706.856,00
469030002879850	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 1.413.712,00
469030002879851	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 706.856,00
469030002879852	8050286026	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 799.596,00

\$ 3.627.020,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: [algranados21@hotmail.com](mailto:algranados21@hotmail.com)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d915192b0a894d3ad4430ee179000759813b15285c4d005c1d9fec843bb05091**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

80

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2022-00069-00  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado: Alcides Soto Soto.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00533

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

***Notifíquese,***

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Firmado Por:**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8f136ca7662ffc267ecebe09611e7d9bb5a51546b000b3fe3e4fc97d61e9c3**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes, pero sí embargo del crédito que le corresponde al demandante.*

**Daniela Méndez Muñoz**  
**Sustanciadora**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)**

292

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2012-00378-00  
Demandante: Edificio El Edén P.H.  
Demandado: Guillermo Antonio Arranz Caicedo y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00533

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
2. - Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, pero sí embargo del crédito. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*a.) El oficio No. D2-0354 del 12 de julio de 2012, que comunicó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tengan los demandados GUILLERMO ANTONIO ARRANZ CAICEDO, identificado con c. de c. No. 8.288.900 y SARA DEL SOCORRO QUINTERO DE PARIS, identificada con c. de c. No. 38.940.233, dirigido a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL,*

*BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO SURAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER Y BANCOLOMBIA S.A.*

*b.) El oficio No. 2295 del 15 de junio de 2015, por medio del cual se dejó a disposición de este proceso, el embargo del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-343018 de propiedad del demandado GUILLERMO ANTONIO ARRANZ CAICEDO, identificado con c. de c. No. 8.288.900 y dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

*c.) El oficio No. 06-3521 del 09 de octubre de 2018, que comunicó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tengan depositados los demandados GUILLERMO ANTONIO ARRANZ CAICEDO, identificado con c. de c. No. 8.288.900 y SARA DEL SOCORRO QUINTERO DE PARIS, identificada con c. de c. No. 38.940.233, dirigido a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORP BANCA, BANCOOMEVA*

*d.) ORDENAR al secuestre, la entrega al demandado, señor GUILLERMO ANTONIO ARRANZ CAICEDO, identificado con c. de c. No. 8.288.900, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-343018. Oficiar por Secretaría a la sociedad secuestre DHM SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., secuestre designado JOAQUIN GRISALES ARCE ubicado(a) en la Calle 72 No. 11c-24 de Cali. Teléfono: 8819430. Celular: 311 318 6606.*

*3. – INFORMAR, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que no existen recaudos ni saldos disponibles para dejar a disposición, en virtud del embargo del crédito decretado, dentro del proceso ejecutivo con Rad.: 760014003-034-2012-00378-00.*

El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **secuestres**, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: **“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*



4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020<sup>1</sup>, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f3106f56a896f568f823adc4569e2379003b1dbccde6dbb38aadacc10e03bb**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

60

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2017-00714 -00  
Demandantes: Banco de Occidente S.A.  
Demandados: Nohemí Botina Perdomo.  
Proceso: Hipotecario  
Auto Interlocutorio: N°.00507

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *15 de noviembre de 2019*, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *31 de mayo de 2018*, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *15 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. Por otro lado, se evidencia embargo de remanentes; En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto fueron levantadas.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **febrero** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Sexto De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a36f5559fdf3691c0287dcf08c52e98715c97a1b38bee47aab81796bba0384**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

106

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2018-01007-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Geraldine Arias Vargas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: N°.00534

Ha pasado para estudio el presente proceso, junto con escrito allegado por la apoderada especial de la entidad *REFINANCIA S.A.S.*, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación. En vista de lo anterior, este Juzgado procede a realizar el respectivo control de legalidad encontrando que, la mencionada entidad no se encuentra legitimada en la causa por activa, toda vez que el demandante es *BANCO DE OCCIDENTE S.A.*, quien no ha realizado cesión alguna del crédito, ni con el escrito aportado, se acompaña documento alguno que permita acreditar legitimación en el presente ejecutivo. En virtud de lo anterior, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

- 1.- NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso allegada por la memorialista, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada, para que acredite su legitimación para actuar dentro del presente tramite ejecutivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80e0527ef8286e24205e615e5afe8fe86a4f3a8b84b933c2cf3601f112ff693**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

262

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2014-01021-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Linda Hojarasca Ltda. y Otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: No.00535

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

**RESUELVE**

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso

**Notifíquese,**

(firmado electrónicamente)  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71a521189e7f5387fe52d52e82d53f2f8157b8d042bdc45ba036553c2cbf0cb**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

577

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2018-00532-00  
Demandante: Bancolombia S.A. – FNG Subrogatario  
Cesionario: Central de Inversiones S.A. - CISA – (cesionario FNG)  
Demandado: Anamar Logística y Consolidación SAS y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: N°.00536

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago parcial respecto del total de la obligación correspondiente al demandante *Central de Inversiones S. A. – CISA –*, como cesionario del *Subrogatario Parcial Fondo Nacional de Garantías FNG*, allegada por su representante legal. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

**RESUELVE**

- 1.-DECRETAR, la terminación parcial del proceso, por pago total de la obligación respecto del demandante cesionario parcial ***Central de Inversiones S.A. – CISA –***.
- 2.- El Despacho se abstiene del levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que la ejecución continúa vigente respecto de la entidad demandante ***BANCOLOMBIA S.A.***

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de febrero de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993acdadb20b56becdbd99cbc0476372ec444926910043d722ae62bde1d176fd**

Documento generado en 07/02/2023 07:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

125

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2022-00439-00  
Demandante: RCI Colombia Cía. de Financiamiento  
Demandado: Evert García  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: N°.00561

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz,

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.009 de hoy 09 de **FEBRERO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Torres Calderon**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Sexto De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bf97b2e34e42506f10a058ea28bf6c72178b94fe1743b5b8700d0911b9b56f**

Documento generado en 08/02/2023 06:12:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**